

Roj: **AAP V 635/2025 - ECLI:ES:APV:2025:635A**Id Cendoj: **46250370092025200038**Órgano: **Audiencia Provincial**Sede: **Valencia**Sección: **9**Fecha: **06/05/2025**Nº de Recurso: **51/2025**Nº de Resolución: **38/2025**Procedimiento: **Recurso de apelación**Ponente: **ROSA MARIA ANDRES CUENCA**Tipo de Resolución: **Auto**

ROLLO NÚM. 000051/2025

F

**AUTO Nº.: 38/25**

Ilustrísimas. Sras.:

MAGISTRADAS DOÑA ROSA MARÍA ANDRÉS CUENCA DOÑA PURIFICACIÓN MARTORELL ZULUETA DOÑA MONSERRAT MOLINA PLA

En Valencia a seis de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada **DOÑA ROSA MARÍA ANDRÉS CUENCA**, el presente rollo de apelación número 000051/2025, dimanante de los autos de Juicio Ordinario [ORD] - 000971/2023, promovidos ante el JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 4 DE VALENCIA, entre partes, de una, como apelante a OLEOFER SL, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña MARIA MELLADO CANET, y de otra, como apelado a MANUPOINT LOGISTICS ESPAÑA SL representado por el Procurador de los Tribunales Don ONOFRE MARMANEU LAGUIA, en virtud del recurso de apelación interpuesto por OLEOFER SL.

## HECHOS

**PRIMERO.**-El auto apelado pronunciado por el/la Ilmo./a. Sr./Sra. Magistrado/a del JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 4 DE VALENCIA, en fecha 7 de junio de 2024, contiene la siguiente Parte dispositiva:

"ACUERDO.-

*ESTIMAR la declinatoria por falta de competencia **internacional** planteada por el/la Procurador/a en nombre y representación de MANUPOINT LOGISTICS SL, correspondiendo el conocimiento del presente asunto a los Tribunales de Bélgica, con imposición de costas al actor. Contra la presente resolución cabe la interposición de recurso de APELACIÓN".*

**SEGUNDO.**-Que contra el mismo se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por OLEOFER SL, dándose el trámite previsto en la Ley y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial, tramitándose la alzada con el resultado que consta en las actuaciones.

**TERCERO.**-Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.- Planteamiento.-**

1.- El Juzgado Mercantil 4 de Valencia dictó auto, con fecha 7 de junio de 2024, que estimaba la declinatoria por falta de competencia **internacional**, planteada por la representación de MANUPOINT LOGISTICS SL, declarando



que correspondía el conocimiento del presente asunto a los Tribunales de Bélgica, con imposición de costas a la parte demandante. Argumentaba el auto objeto de recurso, con invocación de la doctrina que resulta de la sentencia del TJUE de 25 de abril de 2024 (asuntos acumulados C-345/22, C-347/22 y C-346/2022) y con cita de resolución dictada por la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid, que asimismo invoca, que es irrelevante que el siniestro ocurra en fase marítima o terrestre para determinar la jurisdicción, sin que concurra motivo para cuestionar la validez y eficacia de la cláusula de sumisión a los tribunales belgas que se incorpora en el conocimiento de embarque; y, en segundo lugar, que obra en autos documento contractual que vertebraba las relaciones de las partes, en que figura como cargador (shipper) OLEOFER, como destinatario (consignee) CULINARY FIRST TAIWAN PTE LTD; y como Issuing Agent la empresa MANUPORT LOGISTIC, y que, en tal documento, en el anverso, se incorpora separadamente la cláusula de prórroga de jurisdicción, restando relevancia al hecho de la falta de firma, puesto que su contenido se aceptó, ya que ambas partes tenían copia y que, a mayor abundamiento, se hace constar en tal documento una temperatura recomendada en la mercancía que había sido propuesta por el propio actor, tras discusión habida al respecto y modificación del primer conocimiento de embarque emitido.

2.- Contra dicha resolución planteó recurso de apelación la parte demandante, OLEOFER S.L. (en adelante, OLEOFER), que entiende que el criterio plasmado en la resolución dictada en primera instancia no es correcto, porque la demanda que da inicio a las presentes actuaciones vino precedida de otra presentada ante los Juzgados de Primera Instancia de Valencia y repartida al Juzgado 20 de dicha clase; que en aquel procedimiento la parte demandada presentó declinatoria por falta de competencia objetiva, al entender que el conocimiento correspondía a los juzgados de lo Mercantil de Valencia, por razón de la materia, sin que planteara en ningún caso la cuestión de la competencia **internacional**, dilucidándose la cuestión entre órganos nacionales, y, en definitiva que, como allí no lo hizo valer, cabe concluir que hay sumisión tácita a los Tribunales españoles, invocando distintas resoluciones en apoyo de su tesis, así como que la relación entre las partes siempre se verificó bajo la legislación española (lo que resulta de la documental, puesto que se dirigió a la aquí demandada con sede en Valencia), lo que comporta que decidieron solventar la controversia desde su sede española. Que actualmente la competencia ha sido modificada en su página web, e invoca los actos propios, y la doctrina que aquellos deriva y debe extraerse como concurrente, solicitando se dicte resolución por esta Sala en los términos expuestos, con revocación del auto recurrido.

3.- La parte demandada, que planteó la declinatoria, se opuso al recurso, solicitando su desestimación. Alega, en síntesis, que resulta irrelevante la referencia al procedimiento anterior, que fue archivado por falta de competencia objetiva, que deriva de la errónea elección del órgano judicial solo imputable a la demandante, rechazando la concurrencia de sumisión tácita que sí existiría en el supuesto de no haberse planteado la declinatoria, es decir, justamente en la situación opuesta a la aquí se analiza. Finalmente, puntualizó que el hecho de que se mantengan negociaciones en España no invalida ni altera la cláusula de jurisdicción contenida en el **contrato** suscrito por las partes, que además es a los Tribunales de otro país de la UE, siendo totalmente intrascendente la modificación del clausulado que, a posteriori, pudiera haber efectuado dicha parte, quedando planteada la cuestión, en esta alzada, en los términos dichos.

#### **SEGUNDO.- Valoración por el Tribunal.-**

4.- La parte recurrente no cuestiona, propiamente, los motivos en los que se apoya el juzgador para estimar la declinatoria planteada, sino que alude, de forma difusa, a una suerte de preclusión de la posibilidad de promoverla, por haberla ya suscitado en un procedimiento anterior, por los mismos hechos, que la parte demandante -la misma en ambos casos- había presentado ante los juzgados de Primera instancia, y que concluyó con la declaración de falta de competencia objetiva de estos juzgados, por corresponder a los Juzgados de lo Mercantil de Valencia.

5.- Hemos de partir de que, en ambos casos, tanto en el supuesto de falta de competencia objetiva (examinada en el procedimiento precedente) como por corresponder el conocimiento del procedimiento a otro Tribunal **extranjero** -situación que ahora nos ocupa- la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé el planteamiento de declinatoria de jurisdicción, atendido que el artículo 63 de la citada norma dispone que:

*1. Mediante la declinatoria, el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido podrán denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales **extranjeros**, a órganos de otro orden jurisdiccional, a árbitros o a mediadores, excepto en los supuestos en que exista un pacto previo entre un consumidor y un empresario de someterse a un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo y el consumidor sea el demandante.*

*También se propondrá declinatoria para denunciar la falta de competencia de todo tipo. Si la declinatoria se fundare en la falta de competencia territorial, habrá de indicar el tribunal al que, por considerarse territorialmente competente, habrían de remitirse las actuaciones.*



6.- Por su parte, el artículo 65 LEC, que regula la tramitación y decisión de la declinatoria recoge que:

*1. Al escrito de declinatoria habrán de acompañarse los documentos o principios de prueba en que se funde, con copias en número igual al de los restantes litigantes, que dispondrán de un plazo de cinco días, contados desde la notificación de la declinatoria, para alegar y aportar lo que consideren conveniente para sostener la jurisdicción o la competencia del tribunal, que decidirá la cuestión dentro del quinto día siguiente.*

*Si la declinatoria fuese relativa a la falta de competencia territorial, el actor, al impugnarla, podrá también alegar la falta de competencia territorial del tribunal en favor del cual se pretendiese declinar el conocimiento del asunto.*

*2. Si el tribunal entendiese que carece de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto a los tribunales de otro Estado, lo declarará así mediante auto, absteniéndose de conocer y sobreseyendo el proceso.*

*Del mismo modo procederá el tribunal si estimase la declinatoria fundada en haberse sometido el asunto a arbitraje o a mediación.*

*3. Si el tribunal considera que carece de jurisdicción por corresponder el asunto de que se trate a los tribunales de otro orden jurisdiccional, en el auto en el que se abstenga de conocer señalará a las partes ante qué órganos han de usar de su derecho. Igual resolución se dictará cuando el tribunal entienda que carece de competencia objetiva.*

*4. Si se hubiere interpuesto declinatoria relativa a la competencia territorial y ésta no viniere determinada por reglas imperativas, el tribunal, para estimarla, habrá de considerar competente al órgano señalado por el promotor de la declinatoria.*

*5. El tribunal, al estimar la declinatoria relativa a la competencia territorial, se inhibirá en favor del órgano al que corresponda la competencia y acordará remitirle los autos con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él en el plazo de diez días.*

7.- De la lectura de ambos preceptos se extrae, en efecto, que el cauce por el que la parte demandada debe denunciar la falta de competencia, de cualquier clase, es el de la declinatoria, que es el que plantea la parte demandada. Ahora bien, debe destacarse que, de la segunda de las normas transcrita, resulta que la resolución a dictar es distinta según se trate de competencia objetiva (apartado 3 del artículo 65), en que lo pertinente es abstenerse de conocer, señalando la clase de órganos ante los que las partes han de usar de su derecho; o, si se analiza la falta de jurisdicción, por corresponder el conocimiento a los tribunales de otro Estado, en cuyo supuesto lo declarará así, absteniéndose de conocer y sobreseyendo el proceso (artículo 65, apartado 2). Solo en caso de que se haya planteado falta de competencia territorial (apartados 4 y 5) se acordará la remisión de autos, con emplazamiento de las partes e inhibición en favor del órgano al que corresponda la competencia.

8.- En ningún caso la resolución que resolvió sobre la competencia objetiva, en favor de los Juzgados de lo Mercantil, examinó la competencia territorial (que allí no se suscitó) ni aquella conlleva que, al haberse planteado en un primer momento la controversia ante los Juzgados de primera Instancia de Valencia, la competencia territorial quede, indefectiblemente vinculada a los órganos competentes (en este caso, los Juzgados de lo Mercantil) de Valencia, puesto que ello confunde y entremezcla los conceptos de competencia "objetiva" y "territorial", y esta última no se analizó. El auto que dictó el juzgado de Primera instancia se limitó a examinar su propia competencia en cuanto al fondo debatido, llegando a la certera conclusión de que el procedimiento no entraba en el ámbito competencial que le correspondía, al estar específicamente asignado a los juzgados especializados en materia mercantil. Y puesto que no se analizó allí la competencia territorial, mal puede hablarse de sumisión tácita, que es un concepto indefectiblemente ligado a la competencia territorial (nunca a la objetiva), que no fue el ámbito de debate en aquel caso.

9.- No podemos concluir, en definitiva, que quedara vedado al demandado plantear, en este procedimiento, la competencia de los juzgados nacionales, partiendo de la existencia de una cláusula de sumisión, que es lo que ahora se examina, sin que, como hemos dicho, el recurrente haya combatido propiamente las razones que despliega el juzgador para acoger la falta de jurisdicción del Tribunal nacional a favor de los tribunales de Bélgica, que, por otro lado, no ofrece problema adicional, al tratarse de dos países pertenecientes a la Unión Europea, remitiéndonos, en este punto, a lo resuelto por el juzgador, que no se ha cuestionado.

10.- No podemos acoger tampoco la argumentación relativa a que el demandado apelado va contra sus propios actos, porque no existe tal situación, sino un planteamiento, sucesivo de declinatorias combatiendo la elección de los Tribunales por la parte demandante, y siendo imputable a esta, exclusivamente, la decisión errónea de plantearlo ante los juzgados de primera instancia, tratándose de una materia de competencia de los órganos de lo mercantil.

11.- Tampoco son aceptables otras razones, de índole práctica o extrajudicial: el que se hayan entendido las reclamaciones previas ante delegaciones o ante representantes en España no anula, por sí, las cláusulas



sumisorias del conocimiento de embarque, y el que, actualmente, se haya optado por otra norma competencial, carece de relevancia a los efectos que aquí se dilucidan, pues es actuación ajena y posterior a los documentos base de este litigio.

### **TERCERO.- Costas y depósito.-**

12.- Procede, por lo expuesto, con desestimación del recurso planteado, la confirmación de la resolución recurrida, imponiendo las costas causadas a la parte recurrente, con pérdida del depósito constituido para recurrir, conforme el artículo 398 LEC y Disposición adicional 15ª LOPJ.

Vistos los preceptos legales citados, demás concordantes y de general aplicación,

### **LA SALA ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso de apelación que plantea la representación de OLEOFER SL contra el auto de 7 de junio de 2024 dictado por el Juzgado de lo Mercantil 4 de Valencia, que se CONFIRMA, con imposición de costas a la parte recurrente y pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra esta resolución no cabe recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas; **y siendo firme la misma**, con certificación literal de esta misma resolución y el oportuno oficio, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia sin necesidad de ulterior declaración.

Así lo acuerdan, mandan y firman las Ilustrísimas. Sras. Magistradas de la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia.